



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE NULIDAD

FECHA: 21 DE OCTUBRE DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-33-33-008-2013-00318-01.

CLASE DE ACCIÓN: TUTELA (IMPUGNACIÓN).

DEMANDANTE: LUZ JARAMILLO OSPINO Y OTROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL.

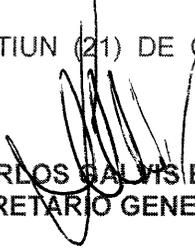
ESCRITO DE TRASLADO: SOLICITUD DE NULIDAD DE LA ACCIONADA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE DESASTRES.

OBJETO: TRASLADO DE SOLICITUD DE NULIDAD DE LA ACCIONADA

FOLIOS: 235-249.

El anterior escrito de nulidad presentada por la parte accionada *UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DE DESASTRES* —, se le da traslado legal por el termino de tres (3) días hábiles a la parte contraria; de conformidad a lo establecido en el artículo 142 del CPC; Hoy, Veintiún (21) de Octubre de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIUN (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Cartagena de Indias, D. T y C diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)

Magistrado Ponente : LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Medio de Control : ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN)
Referencia : 13-001-33-33-008-2013-00318-00
Demandante : LUZ JARAMILLO OSPINO Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL –
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – UNIDAD
NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE
DESASTRES (UNGRD)

Advierte el Despacho que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –en ejercicio de delegación-, ha presentado escrito solicitando la declaratoria de nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la acción de tutela, alegando la falta de vinculación de las entidades encargadas por ley de la atención del fenómeno de la niña 2010-2011 y la falta de legitimación en la causa por pasiva (Fls. 235-249).

CONSIDERACIONES

Por tratarse de una presunta causal de nulidad alegada por la accionada después de dictar sentencia de primera instancia, es menester, antes de pronunciarse al respecto, correr traslado a las partes de conformidad con el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días de la solicitud de nulidad presentada por la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD-, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Magistrado

235

1040195876



05 SEP 2013

Señor
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Avenida Daniel Lemaitre Calle 32 No. 9-4S Edificio Banco del Estado
admin08cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar

Ref.
Oficia: 1946
Acción: Tutela
Accionante: LUZ JARAMILLO OSPINO Y OTROS
Radicación: 2013-00318-00
Acclamados: Unidad Nacional Para la Gestión de Riesgos de Desastres y otro.

032279

SEGUNDO ELIECER ARGUELLO ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.115.164 de Bogotá, en ejercicio de la delegación conferida por el Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres mediante la Resolución 079 de 2012, cuya fotocopia acompaño, ante la acción de tutela y sus anexos notificada en este despacho el 03 de septiembre de 2013, por la que encontrándome en términos de ley, me permito presentar el pronunciamiento de esta entidad con respecto a la acción de la referencia así:

SOLICITUD DE NULIDAD POR FALTA DE VINCULACIÓN DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS POR LEY DE LA ATENCIÓN DEL FENÓMENO DE LA NIÑA 2010-2011 - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Antes de entrar a pronunciarme puntualmente sobre los hechos de la demanda y con el fin de contribuir de la mejor manera con el ilustrado criterio del juez, permítame hacerle una contextualización de esta acción y de nuestra respuesta, la cual solicito respetuosamente de ese despacho estudiar, analizar y tener en cuenta para expedir la respectiva providencia.

Fenómeno de la Niña. (Ola invernal de 2010 - hasta 30 de junio de 2011).

Esta ola invernal fue desatada por el fenómeno conocida como "fenómeno de la niña" y comprendió la temporada de lluvias de 2010 y primer semestre de 2011 (30 de junio de 2011), tal como se demuestra con el "Boletín Informativa sobre el monitoreo de las Fenómenos de variabilidad climática "El Niño" y "La Niña" No. 33 del fecha 12 de junio de 2012 del IDEAM, el cual se adjunta como prueba de lo expresada.

Para efectos de la atención humanitaria asociada a este fenómeno, a través del Decreto Legislativo 4702 de 2010, dictado en desarrollo de la declaratoria de emergencia social, económica y ecológica a través del Decreto 4580 del mismo año, se creó el programa "Colombia Humanitaria", el cual cumplió su objetivo, esta es, prestó la asistencia humanitaria y adelanta acciones de rehabilitación acorde con los procedimientos establecidos por el misma.

En efecto, dice el artículo segundo del Decreto legislativa 4702 de 2010:

ARTÍCULO 2o. Adiciónase un párrafo transitorio al artículo 70 del Decreto 919 de 1989

"Artículo 70..

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Créase la Gerencia del Fondo Nacional de Calamidades, la cual cumplirá las siguientes funciones durante el desarrollo de las actividades requeridas para las fases de atención humanitaria y rehabilitación, que se realizarán con el fin de conjurar la crisis generado por el Fenómeno de la Niña 2010-2011 y evitar la extensión de sus efectos:





1. *Coordinar con las instancias del Gobierno Nacional, con las autoridades territoriales y con el sector privada, la planeación, focalización y ejecución de las actividades requeridas para las fases de atención humanitaria y rehabilitación, que se realizarán con el fin de conjurar la crisis generada por el Fenómeno de la Niña 2010-2011 y evitar la extensión de sus efectos. (...)* (Resaltamos).

El Registro Único de Damnificado por el Fenómeno de la Niña 2010-2011, esto es, la Base de datos denominada **REUNIDOS**, tiene su origen y soporte legal en el parágrafo 2 del artículo 6º del Decreto Legislativo 4702 de 2010 que dice:

"PARÁGRAFO 2o. Para efectos de superar la situación de desastre y emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto 4580 de 2010, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, en coordinación con las entidades y organismos que determine el Gobierno Nacional, realizará un censo única nacional de damnificada por el Fenómeno de la Niña 2010-2011, que se actualizará periódicamente a fin de precisar la población que debe ser atendida." (Resaltado por esta Oficina).

El mencionado Decreto fue dictado en desarrollo del Decreto de Emergencia Económica, Social y Ecológica, No. 4580 de 2010 y como tal las medidas dictadas en desarrollo del mismo, como el Decreto 4702 de 2010, deben tener relación directa con actividades de atención, recuperación o rehabilitación de las zonas afectadas o para evitar la extensión de los efectos del fenómeno de donde derivan su finalidad específica y temporalidad conforme lo ordenado por el artículo 215 de la Constitución Política.

El registro, encomendado al DANE, solo se refiere al Fenómeno de la Niña 2010-2011 y tenía por finalidad identificar los damnificados por el citado fenómeno con el fin de "precisar la población que debe ser atendida", vale decir para la entrega de ayudas humanitarias como actividad típica de atención de la emergencia siguiendo al efecto el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 4579 de 2010 que dice:

"Parágrafo 1º. Las lineamientos generales para el manejo de la situación de desastre, comprende diez líneas de acción, a saber: 1. Asistencia Humanitaria a las familias afectadas con alimentación y elementos de dormitorio, aseo y cocina, durante el tiempo que dure la emergencia y un tiempo adicional necesaria en el desarrollo del proceso de recuperación; 2. Administración y manejo de albergues y/o subsidios de arrendamiento temporal, para las familias que evacuaron sus viviendas; 3. Agua potable y saneamiento básico; 4. Salud integral, control y vigilancia epidemiológica; 5. Recuperación de vivienda (avariada y destruida); 6. Incentivos del sector agropecuario; 7. Reactivación económica y social de la zona acordes con los lineamientos que el Departamento Nacional de Planeación establezca; 8. Ordenamiento territorial; 9. Alertas tempranas, y 10. Obras de emergencias (reforzamiento de terrapienes, obras de control) y obras de prevención y mitigación en la zona. (Resalta esta Oficina).

Se reitera que el fenómeno de la Niña concluyó el 30 de junio de 2011 y quienes fueron afectados por éste fenómeno fueron atendidos a través del programa "Colombia Humanitaria" y no a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, pues era el Gerente del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo, quien tenía la representación de la Subcuenta Colombia Humanitaria, quien era la encargada de atender a estos damnificados y no ésta Unidad, por lo que en este caso existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva pues es Colombia Humanitaria en cabeza del Gerente del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo quien debería vincularse a ésta acción de tutela, por ser este quien atendió a dicha población y no ésta Unidad.



El Gobierno Nacional de conformidad con las herramientas establecidas en el Decreto 919 de 1989 mencionado en el capítulo anterior, declaró con fundamento en las directrices establecidas en los artículos 18 y siguientes de dicha norma, la existencia de una situación de desastre en todo el territorio nacional, con ocasión de los estragos producidos por el Fenómeno de la Niña presentado en Colombia desde el mes de junio de 2010.

Fue expedido entonces el Decreto 4579 de 2010, por el agravamiento del nivel de las lluvias acaecidas en el país durante el segundo semestre de ese año y que según informe del 6 de diciembre de 2010 presentado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, superaron los niveles antes registrados alterando de forma grave tanto el clima como la situación de miles de familias que quedaron damnificadas.

Por lo anterior, en las regiones Andina, Pacífica y Caribe además de incrementarse las precipitaciones en épocas del año en las que normalmente el tiempo era seco, se aumentaron los niveles de humedad en los suelos causando deslizamientos, e incremento en las crecientes de ríos y quebradas, ocasionando graves inundaciones, desbordamientos y avalanchas entre otros fenómenos que produjeron daños muy graves en las vías, en las comunicaciones, en el sector agrícola, en el sector educativo, en las viviendas y en general en la forma de vida de muchas personas que se vieron afectadas por el desastre.

Ese mismo día y en ejercicio de la potestad atribuida por el artículo 215 de la Constitución Nacional, el Presidente de la República declaró mediante el Decreto 4580 de 2010 el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio colombiano, por el término de treinta (30) días desde la fecha de expedición del mencionado Decreto.

Dicha declaratoria fue ampliamente justificada en tres puntos importantes a saber; 1. Hechos sobrevinientes que constituyen grave calamidad pública, 2. Gravedad de la calamidad pública y su impacto en el orden económico, social y ecológico y 3. Insuficiencia de las facultades gubernamentales ordinarias y necesidad de la adopción de medidas normativas para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Fue entonces que con fundamento en la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4702 del 21 de diciembre de 2011, mediante el cual modificó el Decreto Ley 919 de 1989 en grandes rangos a saber:

1. El ejecutivo reformó el órgano que administra los recursos del Fondo Nacional de Calamidades,
2. Creó la **Gerencia del Fondo Nacional de Calamidades**,
3. Modificó el régimen contractual de la sociedad fiduciaria como administradora del Fondo Nacional de Calamidades,
4. Reformó la transferencia de recursos del Fondo a entidades públicas nacionales o territoriales y privadas para su administración,
5. Adicionó una falta gravísima a las descargas en el Código Disciplinario Único respecto de la materia.

El Decreto en su parte considerativa señaló cómo los recursos y medios de acción del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, al igual que las facultades ordinarias con las que disponía el Gobierno Nacional, resultaron insuficientes para resistir la crisis invernal ocurrida, a pesar de poner en marcha todos de los recursos disponibles para el efecto.



Con base en lo anterior resultó necesario reformar la organización del Sistema Nacional de Atención y Prevención de Desastres establecida dentro del Decreto Ley 919 de 1989, disponiendo la creación de entes y mecanismos más expeditos para garantizar la atención inmediata de las damnificadas, involucrando a las autoridades de planeación para facilitar la coordinación del gobierno central con las autoridades territoriales, así como contar con la colaboración del sector privado, buscando integrar de manera armónica, concordante y colaboradora, todas las entes cuya participación resultare importante para remediar la crisis generada por el Fenómeno de la Niña 2010 - 2011.

Por su parte el Presidente de la República en el mes de noviembre de 2010, creó el programa denominado Colombia Humanitaria como una estrategia para atender la emergencia ocasionada por la ola invernal que azotó a gran parte del territorio colombiano y que excedió la facultad del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo.

Fue por ello que la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, en compañía de la Primera Dama de la Nación y de la denominada en ese entonces Dirección de Gestión del Riesgo, adelantaron la organización de dicho proyecto invocando la solidaridad de todas las sectores nacionales e internacionales en el apoyo de dicha campaña.

En el marco de la creación de Colombia Humanitaria, concomitantemente con la modificación del Decreto 919 de 1989 ocurrida a través del Decreto 4702 de 2010 mencionado, y dada la creación de la Gerencia del Fondo Nacional de Calamidades mediante este Decreto, Colombia Humanitaria se convirtió en una subcuenta del Fondo Nacional de Calamidades.

El ordenador del gasto la subcuenta Colombia Humanitaria es el Gerente del Fondo. Dicha figura se creó con el fin de conjurar la grave crisis ocasionada por la ola invernal originada en el Fenómeno de la Niña 2010-2011 en sus fases de atención humanitaria y rehabilitación.

Dicha subcuenta, se alimentó entre otros, de recursos derivados de donaciones que las entidades privadas y los ciudadanos del común realizaron como apoyo a la campaña y a los miles de damnificadas que dejó la emergencia.

Al respecto de las cifras presentadas en la página de Colombia Humanitaria, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló:

"En la reciente ola invernal, se creó una Subcuenta en el Fondo Nacional de Calamidades -Colombia Humanitaria-, para la atención y rehabilitación de la emergencia, que para junio de 2011 ascendía a \$6,8 billones, provenientes de: Donaciones, en las que se han recaudado \$160 mil millones, 54% en efectiva y 46% en especie; apartes presupuestales en 2010 y 2011 por cerca de \$4,5 billones; y apartes de entidades nacionales y departamentales por \$2,3 billones. Dentro de los apartes presupuestales se incluye la activación del crédito contingente CATDDD, contratada con el Banco Mundial por US\$150 millones.

Para atender la reconstrucción, el Gobierno creó mediante el Decreto 4819 de 2010, el Fondo Adaptación, un establecimiento público adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que hasta el 31 de diciembre de 2014 podrá comprometer los recursos asignados, y que tendrá un régimen de contratación privado para ejecutarlos. De acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2010- 2014, se asignaron para esta fase de reconstrucción \$19 billones." [1]





De acuerdo a lo anterior, se colige que para las fases de atención y rehabilitación se creó a través del Decreto 4702 de 2010, Colombia Humanitaria como una subcuenta del Fondo Nacional de Calamidades hoy Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y para las fases de recuperación, construcción y reconstrucción se creó el Fondo Adaptación mediante el Decreto 4819 de 2010, como una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público dotado de personería jurídica, autonomía presupuestal y financiera.

En la medida en que estas figuras se encuentran actualmente en ejecución, es difícil presentar una posición respecto del resultado final de las mismas. Sin embargo, podemos rescatar que Colombia Humanitaria tuvo como ventaja sobre el FOREC y las demás instituciones creadas a partir de una emergencia, que a la misma se le dio el manejo de subcuenta dentro del actual Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres; en ese orden de ideas no se desdibujó el mecanismo establecido para el manejo de los recursos. En ese orden, fue el primer peñaño en la construcción de un sistema fortalecido y transversal, dado lo señala la ley 1523 de 2012, según la cual todas las fases deben atenderse a través de subcuentas del mismo fondo.

Por todo lo anterior, y ante la falta de vinculación de la Gerencia del FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO y de COLOMBIA HUMANITARIA, quienes fueron y son los encargados por la ley de realizar la entrega de las ayudas humanitarias y la rehabilitación de viviendas afectadas por el FENÓMENO O E LA NIÑA, solicito la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la acción de tutela inclusive, pues son dichas instituciones las que por ley deben responder ante tales pretensiones, las cuales para la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo carecen del principio de inmediatez y subsidiaridad, por lo que a todas luces resulta una acción constitucional improcedente en los términos establecidos por la Corte Constitucional y el Decreto 2591 de 1991.

La anterior nulidad está fundada en la obligación del accionante y del juez de conformar en debida forma el contradictorio, frente a las entidades obligadas a responder en una acción de tutela, lo cual fue reiterado por la Corte Constitucional en el Auto 165 de 2008 cuando sobre el particular señaló:

“De igual manera, ha establecido que el principio de informalidad, no debe ser entendido de manera absoluta, en tanto el juez en el Estado Social de Derecho, como garante de las derechos fundamentales, debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales, entre las que se encuentra la debida conformación del contradictorio. Sobre el particular sostuvo:

“[E]l principio de informalidad adquiere marcada relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse especial cuidado en la integración (...) del legítimo contradictorio cada vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio pública. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela.”

Así mismo, ha estimado que en principio es el accionante quien debe indicar cuál es la autoridad o el particular que ha provocado la vulneración de las derechos fundamentales reclamada, sin que esta imposibilite al juez, en virtud del principio de oficiosidad, para que vincule una parte a un tercero con interés



legítimo en el resultado del proceso, pues se trata de una actuación que en últimas, está encaminada a garantizar el derecho fundamental al debido proceso. Al respecto señaló:

"Cuando el juez considere (...) que la demanda ha debido dirigirse contra varias entidades, autoridades o personas, alguna o algunas de las cuales no fueron demandadas, o que él esté en la obligación de confirmar el legítimo contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que rigen la acción de tutela.

"Debe tenerse en cuenta que en muchas ocasiones el particular que impetra la acción ignora o no sabe identificar a las autoridades que considera han violado o amenazado sus derechos fundamentales, simplemente porque no conoce la compleja y variable estructura del Estado. No puede exigírsele a la persona que invoca la protección constitucional que sea un experto en la materia, y menos en el trámite de un proceso que se distingue por su informalidad y en virtud del cual debe el juez desplegar todos sus poderes para esclarecer los hechos que le dieron origen".

Por lo anterior, al no vincularse a estas entidades quienes aún ejercen sus funciones no como lo señala el apoderado de los accionantes y pueden ser notificadas en las siguientes direcciones:

FONDD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO: Puede ser notificada en la FIOUPREVISORA en la dirección Calle 72 No. 10 - 03 Pisos 4, 5, 8, 9. - Bogotá, Colombia.

COLOMBIA HUMANITARIA: Calle 100 No. 9 A - 45 Torre 1 Piso 3 - Bogotá, Colombia.

Hecho el anterior recuento me pronuncio sobre los hechos de la demanda así:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, el Gobierno Nacional estableció diferentes ayudas humanitarias para la atención de los damnificados del FENÓMENO DE LA NIÑA, las cuales como señale anteriormente fueron realizadas por el FONDD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO y por la Subcuenta de Colombia Humanitaria, quienes ejecutaron los recursos y entregaron las ayudas y no ésta Unidad como se ha informado anteriormente.

AL HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe. Es importante señalar que la atención de la emergencia ocurrida con ocasión del FENÓMENO DE LA NIÑA se atendió a través de la Subcuenta Colombia Humanitaria que era manejada directamente por el Gerente del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo, creada a partir del Decreto 4702 del 21 de diciembre de 2011, y no a través de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, razón suficiente para señalar que la UNGRD no está legitimada en la causa por pasiva pues claramente el accionante está distinguiendo en este hecho que la ordenación del gasto del fondo se encuentra en cabeza de otra persona en el caso de la emergencia ocasionada por el Fenómeno de la Niña.

AL HECHO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.





EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Esta Unidad no fue responsable de atender la emergencia ocasionada por el Fenómeno de la Niña 2010 - 2011, ya que fue la Gerencia del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo y la Subcuenta Colombia Humanitaria las que realizaron las actividades de rehabilitación de viviendas entre otras ayudas humanitarias conforme a lo señalado en la primera parte de este informe.

Salicita por tanto al señor juez exonerar de toda responsabilidad a esta entidad dada que de ninguna manera ha desconocido, o puesto en peligro las derechos fundamentales señaladas por la parte accionante y se proceda a vincular a las autoridades competentes, so pena de la nulidad del proceso de acción de tutela.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Como corolario de lo expuesto en este documento, la narrada ya en párrafos que preceden configura la excepción propuesta teniendo en cuenta que la demandada en esta acción como el daño reclamado y el hecho generador imputado por el accionante, no encuentra nexo causal para ser atribuida a la Unidad, se reitera la pretendido como vulneración al derecho del actor resulta ajeno al contenido obligacional determinado en la ley para mi representado.

Esta excepción que ha sido aceptada por la jurisprudencia constitucional, la que ha sostenido que no existe razón alguna para que no sean aplicadas figuras como los presupuestos procesales, en particular, la legitimación por pasiva. Ha establecido el precedente constitucional la siguiente:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque atarga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando uno de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibida para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. ¹. (Negrilla y subraya fuera de Texto)

Adicionalmente, en sentencia T-519 de 2001 (M.P. Clara Inés Vargas) el Máximo Tribunal Constitucional anotó que:

"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar lo conducto cuya omisión genero la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño." (Negrilla fuera del Texto).

¹ Ver Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández. Esta posición, fue reiterada, entre otras, por la sentencias T-213 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-562 de 2002 M.P. Alvaro Tafur Galvis, T-959 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett





Del contexto del libelo no se erige hecho alguno o vulneración alguna por parte de la Unidad, por contera no puede ser atribuido transgresión de derecho fundamental alguno por parte de la entidad para el accionante, configurándose la falta de relación causal entre el daño y el hecho generador, y no queda otro camino sino declarar el rompimiento de la legitimación por pasiva para la Unidad, exonerándola para el efecto de toda responsabilidad.

SOLICITUD

CONFIRME A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PDR PASIVA DE ÉSTA UNIDAD, SOLICITUD RESPETUDAMENTE AL DESPACHO JUDICIAL, SE SIRVA VINCULAR AL FONDD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y A COLOMBIA HUMANITARIA, QUIENES FUERDN LAS ENTIDADES ENCARGADAS POR LEY DE ENTREGAR LAS AYUDAS HUMANITARIAS PARA LOS DAMNIFICADOS DEL FENÓMENO DE LA NIÑA, SO PENA DE LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES QUE SE SURTAN DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

ANEXOS

Acompaño en calidad de anexos, los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución de delegación No. 079 de 2012.
- Copia acto de nombramiento, posesión y cédula de ciudadanía del suscrito, con la cual demuestro la competencia para dar esta respuesta.
- Los que se mencionan a este escrito descritos en el acápite de PRUEBAS.

De Usted. Respectuosamente.



SEGUNDO ELIECER ARGUELLO ANGULO
 Jefe Oficina Asesora Jurídica –en ejercicio de delegación–
 Elaboró: Javier Coronado Lestidas.
 Id. María Concepción Mandaza de Orez y otros- 0264.01.02
 04/09/13

REPUBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD DE GESTION PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES

**RESOLUCION NUMERO 0041
De 1 de Marzo de 2012**

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

El Director General de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres en uso de sus facultades legales en especial la conferida en el numeral 13 del Artículo 11 del Decreto 4147 de 2011 artículo 1º del Decreto 1679 de 1991, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ORDINARIO al Doctor Segundo Eliecer Arguello Angulo, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.115.164, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 14, de la planta global, ubicado en la Dirección General de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres con una asignación básica de cinco millones quinientos veinte y cinco mil setecientos setenta y seis pesos m/c(\$ 5.525.776)

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 01 Días del mes Marzo del 2012

CARLOS IVAN MARQUEZ PREZ
Director General UNGRD



Libertad y Orden

ACTA DE POSESION No.
0004

UNIDAD NACIONAL
PARA LA GESTION DE
RIESGO DE DESASTRES

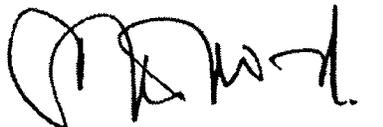
En la Bogotá D.C, el 14 de marzo de 2012, se presentó en el Despacho del Director General de la Unidad Nacional para la Gestión de Riesgo de Desastres , el doctor SEGUNDO ELIECER ARGUELLO ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía No. 19.115.164, expedida en Bogotá D.C, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora jurídica, código 1045, grado 14, de la planta global de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con una asignación básica mensual de cinco millones quinientos veinticinco mil setecientos setenta y seis pesos (\$5.525.776,00) M/Cte, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 0041 del 01 de marzo del 2012, este nombramiento tiene carácter Ordinario.

Cumplidos todos los requisitos de ley para tomar posesión, se le recibió el juramento conforme a lo establecido en las normas legales vigentes, comprometiéndose a cumplir fielmente los deberes que el cargo le impone, manifestando que no se encuentra incurso dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden Constitucional o legal para ejercer empleos públicos, de acuerdo con lo establecido en el art. 1 de la ley 190 de 1995.

Posteriormente en cumplimiento del art. 9 de la ley 190 de 1995, se le hizo entrega a la posesionado de las funciones.

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron.


SEGUNDO ELIECER ARGUELLO ANGULO
El Posesionado

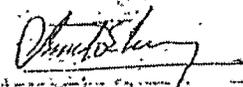

CARLOS IVÁN MARQUÉZ PERÉZ
Quien da Posesión

Elaboro: Fanny Torres Estupiñán
Reviso: Gustavo Beltrán
Aprobó: Carlos Ivan Márquez Pérez

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 19.115.164
ARGUELLO ANGULO

APELLIDOS
SEGUNDO ELIECER

NOMBRES

FIRMA



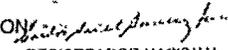
INDICE DERECHO

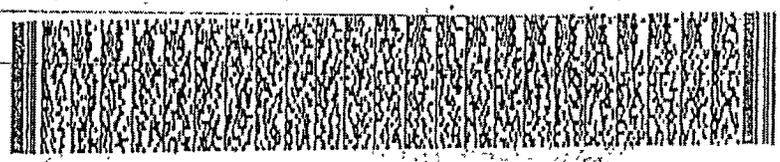
FECHA DE NACIMIENTO 22-FEB-1950

LA PAZ
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

28-OCT-1971 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIBAL SANCHEZ TORRES



R-1500150-00242763-M-0019115164-20100628 0022485778A 1 34657757



Presidencia
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

**RESOLUCION NÚMERO 079
(Marzo 26 del 2012)**

**POR LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN EL JEFE DE LA OFICINA
ASESORA JURIDICA.**

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE
DESASTRES**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el art.9 de la ley 489 de 1998 y el Decreto 4147 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4147 de 2011, " por el cual se crea la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres se establece su objetivo y estructura", dispone en su artículo 12 que son funciones de la oficina Asesora jurídica: "3 Representar judicial y extrajudicialmente a la Entidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos, "7 Llevar a cabo las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden a la entidad por todo concepto, desarrollando las labores de cobro persuasivo y adelantar los procesos por jurisdicción coactiva.

Que dadas las múltiples ocupaciones del Director General de la Unidad, no siempre se encuentra disponible con la oportunidad requerida, para firmar documentos de contenido jurídico urgente.

Que es necesario dar aplicación a los principios de economía celeridad y eficacia, para hacer más ágil la actuación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, ante las instancias judiciales y otras ramas del poder público, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de la entidad.

RESUELVE:

ARTICULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 14, de la planta global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

PARAGRAFO. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son entre otras: otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial judicial y extrajudicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia contencioso administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000, y 1285 de 2009, y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.



Presidencia
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Continuación de la Resolución No. 079 " por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO 2. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora jurídica, código 1045 grado 14 De la Planta Global,, el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación UNGRD, así como para dar respuesta a Derechos de petición que impliquen exclusivamente concepto jurídico y documentos conexas a los mismos.

ARTICULO TERCERO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dada en Bogotá D. C. a los

CARLOS IVAN MARQUEZ PEREZ
DIRECTOR GENERAL.

Proyectó: Ximena Nader Sánchez *XN*
Revisó: Segundo Eliecer Arguello A. *SE*
Aprobó: Carlos Iván Márquez Pérez



Presidencia
República de Colombia

Prosperidad
Del Estado

**RESOLUCION NÚMERO 079
(Marzo 26 del 2012)**

**POR LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES EN EL JEFE DE LA OFICINA
ASESORA JURIDICA.**

**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE
DESASTRES**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el art.9 de la ley 489 de 1998 y el Decreto 4147 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 4147 de 2011, " por el cual se crea la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres se establece su objetivo y estructura", dispone en su artículo 12 que son funciones de la oficina Asesora jurídica: "3 Representar judicial y extrajudicialmente a la Entidad en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que ésta deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos, "7 Llevar a cabo las actuaciones encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden a la entidad por todo concepto, desarrollando las labores de cobro persuasivo y adelantar los procesos por jurisdicción coactiva.

Que dadas las múltiples ocupaciones del Director General de la Unidad, no siempre se encuentra disponible con la oportunidad requerida, para firmar documentos de contenido jurídico urgente.

Que es necesario dar aplicación a los principios de economía celeridad y eficacia, para hacer más ágil la actuación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, ante las instancias judiciales y otras ramas del poder público, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de la entidad.

RESUELVE:

ARTICULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 14, de la planta global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

PARAGRAFO. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son entre otras: otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial judicial y extrajudicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia contencioso administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000, y 1285 de 2009, y demás normas que las reglamenten, modifiquen o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.



Presidencia
República de Colombia



Continuación de la Resolución No. 079 * por la cual se delegan unas funciones al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

ARTICULO 2. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora jurídica, código 1045 grado 14 De la Planta Global,, el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación UNGRD, así como para dar respuesta a Derechos de petición que impliquen exclusivamente concepto jurídico y documentos conexas a los mismos.

ARTICULO TERCERO: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.
Dada en Bogotá D. C. a los

CARLOS IVAN MARQUEZ PEREZ
DIRECTOR GENERAL.

Proyectó . Ximena Nader Sánchez
Revisó . Segundo Elicer Arguello ASE
Aprobó Carlos Iván Márquez Pérez.